



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui Tolima, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo singular de mínima cuantía, **Ejecutante:** BANCOLOMBIA S.A., Nit.: 890.903.938.8, **Ejecutado:** Hebert Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.019.165, **Radicado:** 730434089001 **2024 00031 00.**

Estando el proceso al despacho, procede el Juzgado a proferir providencia que **libra mandamiento de pago.**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCOLOMBIA S.A., Nit.: 890.903.938.8, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., Nit.: 890.903.938.8, y en contra de Hebert Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.019.165, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **cuatro millones, ciento doce mil, cuatrocientos cuarenta y seis M/cte (\$4.112.446,00)** por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré No. **8690094859.**

1.2.- Por la suma de cuarenta y un millones, seiscientos sesenta y seis mil, seiscientos sesenta y siete M/cte (**\$41.666.667.00**), por concepto de capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

1.3.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido, liquidado a partir del 25 de abril de 2023, hasta el 24 de octubre de 2023, a la tasa legal permitida., más los intereses de mora sobre el capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda 12 de marzo de 2024, a la tasa legal permitida.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, **ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutante que **NOTIFIQUE** al demandado de manera personal conforme las previsiones de los Artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas y gastos procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

QUINTO: **ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante, abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del CSJ, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **EL (LOS) PAGARÉ(S)** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

SEXTO: RECONOCER al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del CSJ, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., Nit.: 890.903.938.8, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme la petición presentada por el procurador judicial de BANCOLOMBIA S.A., Nit.: 890.903.938.8, **Autorícese** a Manuela Gómez Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.712.624, y Estefanía Montoya Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.089.972, para que accedan a revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios de embargo y el retiro de la demanda.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.